



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XII LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

8 de septiembre de 2017

Núm. 115

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000049 (CD) Convenio sobre las relaciones personales del menor, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003, y Declaración que España desea formular.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno.

Convenio sobre las relaciones personales del menor, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003, y Declaración que España desea formular.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un periodo de quince días hábiles, que finaliza el día 26 de septiembre de 2017.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2017.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

CONVENIO SOBRE LAS RELACIONES PERSONALES DEL MENOR

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio,

Teniendo en cuenta el Convenio europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, de 20 de mayo de 1980 (STE n.º 105);

Teniendo en cuenta el Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas para la protección de los niños;

Teniendo en cuenta el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes;

Reconociendo que, tal como está previsto en diferentes instrumentos jurídicos internacionales del Consejo de Europa, así como en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial;

Conscientes de la necesidad de adoptar nuevas disposiciones para preservar las relaciones personales entre los hijos y sus padres, y las demás personas con vínculos familiares con los menores, en virtud de la protección garantizada por el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (STE n.º 5);

Teniendo en cuenta el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que prevé el derecho del menor separado de sus dos progenitores, o de uno de ellos, a mantener con regularidad relaciones personales y contactos directos con ambos, a menos que ello resulte contrario al interés superior del menor;

Teniendo en cuenta el apartado 2 del artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que reconoce al menor cuyos padres residan en Estados diferentes el derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres;

Conscientes de la oportunidad de reconocer no solamente a los padres, sino también a los hijos, como titulares de derechos;

Acordando, en consecuencia, sustituir el concepto de «derecho de visita con respecto a los hijos» por el de «relaciones personales de los hijos»;

Teniendo en cuenta el Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños (STE n.º 160) y la oportunidad de promover medidas susceptibles de ayudar a los menores en el ámbito de las cuestiones relativas a las relaciones personales con sus padres y con otras personas con vínculos familiares con los menores;

Reconociendo la necesidad de los menores de mantener relaciones personales no sólo con sus padres, sino también con otras determinadas personas con vínculos familiares con los menores, y la importancia para los padres y esas otras personas de seguir en contacto con ellos, siempre que se preserve el interés superior de los menores;

Comprobando la necesidad de promover en los Estados la adopción de principios comunes en el ámbito de las relaciones personales respecto a los menores, en especial para facilitar la aplicación de los instrumentos internacionales en esta materia;

Siendo conscientes de que los mecanismos instituidos para poner en práctica las resoluciones judiciales extranjeras relativas a las relaciones personales del menor tendrán más oportunidades de ofrecer resultados satisfactorios cuando los principios en que se fundamentan dichas resoluciones sean análogos a los principios vigentes en el Estado que tenga que aplicarlos;

Reconociendo la necesidad, en el caso de que los menores y los padres u otras personas con vínculos familiares con los menores tengan su domicilio en Estados diferentes, de alentar a las autoridades judiciales a que permitan con mayor frecuencia las visitas transfronterizas y aumentar de ese modo la confianza de todos los interesados en que los menores serán devueltos al finalizar dichas visitas;

Conscientes de la conveniencia de establecer medidas de protección eficaces y garantías suplementarias para garantizar el regreso de los menores, en especial al finalizar las visitas transfronterizas;

Conscientes de que es necesario un instrumento internacional suplementario para aportar soluciones, especialmente en materia de relaciones personales transfronterizas de los menores;

Deseando establecer una cooperación entre todas las autoridades centrales y todos los demás organismos competentes con el fin de promover y mejorar las relaciones personales entre los menores y sus padres y las demás personas con vínculos familiares con esos menores y, en especial, promover la cooperación judicial en los asuntos relativos a las relaciones personales transfronterizas,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

Objeto del Convenio y definiciones

ARTÍCULO 1

Objeto del Convenio

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) definir los principios generales que deben aplicarse a las decisiones relativas a las relaciones personales;
- b) establecer medidas de protección y garantías adecuadas para asegurar el buen desarrollo de las visitas y el regreso inmediato de los menores al finalizar las mismas;
- c) instaurar una cooperación entre las autoridades centrales, las autoridades judiciales y otros organismos con el fin de promover y mejorar las relaciones personales entre los menores y sus padres y demás personas que tengan vínculos familiares con ellos.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los fines del presente Convenio, se entenderá por:

- a) «relaciones personales»:
 - i. la estancia del menor, limitada en el tiempo, en el domicilio de una persona de las relacionadas en los artículos 4 ó 5, con quien dicho menor no conviva habitualmente, o el encuentro entre el menor y dicha persona;
 - ii. todas las formas de comunicación entre el menor y dicha persona;
 - iii. la comunicación a esa persona de información sobre el menor, o la comunicación al menor de información sobre esa persona.
- b) «resolución relativa a las relaciones personales»: cualquier resolución de una autoridad judicial que tenga por objeto las relaciones personales, incluido cualquier acuerdo relativo a las relaciones personales que haya sido ratificado por una autoridad judicial competente o que revista la forma de un documento público de carácter ejecutivo;

c) «menor»: una persona menor de 18 años de edad, respecto a la que se haya dictado o deba ser ejecutada una resolución relativa a sus relaciones personales en un Estado Parte;

d) «vínculos familiares»: relaciones estrechas, tales como las existentes entre un menor y sus abuelos o sus hermanos o hermanas, basadas en la ley o en una relación familiar de hecho;

e) «autoridad judicial»: un tribunal o una autoridad administrativa dotada de facultades equivalentes.

CAPÍTULO II

Principios generales que deben aplicarse a las resoluciones relativas a las relaciones personales

ARTÍCULO 3

Aplicación de los principios

Los Estados Parte adoptarán aquellas medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para garantizar la aplicación de los principios expresados en este Capítulo por parte de las autoridades judiciales cuando éstas dicten, modifiquen, suspendan o revoquen decisiones referentes a las relaciones personales.

ARTÍCULO 4

Relaciones personales entre un menor y sus padres

1. El menor y sus padres tienen derecho a entablar y mantener entre sí relaciones personales con regularidad.

2. Tales relaciones personales sólo podrán ser restringidas o excluidas cuando así lo aconseje el interés superior del menor.

3. Cuando resulte contrario al interés superior del menor que éste mantenga relaciones personales sin vigilancia con uno de sus dos padres, deberá contemplarse la posibilidad de que mantenga relaciones personales bajo vigilancia u otras formas alternativas de relaciones personales con ese progenitor.

ARTÍCULO 5

Relaciones personales entre un menor y otras personas distintas a sus padres

1. Con sujeción al interés superior del menor, podrán establecerse relaciones personales entre dicho menor y otras personas que no sean sus padres con las que tenga vínculos familiares.

2. Los Estados Parte poseen libertad para ampliar esta disposición a otras personas distintas de las mencionadas en el apartado 1, en cuyo caso podrán decidir libremente los tipos de relaciones personales, definidas en el artículo 2, letra a, que deberán aplicarse.

ARTÍCULO 6

El derecho del menor a ser informado y consultado, y a expresar su opinión

1. El menor que según el derecho interno tenga discernimiento suficiente desde el punto de vista legal, tendrá derecho, a menos que ello sea manifiestamente contrario a su interés superior, a:

- recibir cualquier información pertinente;
- ser consultado;
- expresar su opinión.

2. Deberá tenerse debidamente en cuenta dicha opinión, así como los deseos y los sentimientos expresados por el menor.

ARTÍCULO 7

Solución de conflictos en materia de relaciones personales

Cuando tengan que resolver conflictos en materia de relaciones personales, las autoridades judiciales deberán adoptar todas las medidas adecuadas para:

- a) asegurarse de que ambos padres sean informados de la importancia que revisten, para su hijo y para cada uno de ellos, el establecimiento y el mantenimiento de relaciones personales regulares con su hijo;
- b) alentar a los padres y a otras personas con vínculos familiares con el menor a alcanzar acuerdos amistosos respecto a las relaciones personales con el mismo, en especial recurriendo a la mediación familiar y a otros métodos semejantes de solución de conflictos.
- c) asegurarse, antes de adoptar una decisión, de que disponen de suficiente información, en especial por parte de los titulares de la responsabilidad parental, para adoptar una decisión en interés superior del menor y, cuando proceda, procurarse información complementaria de otros organismos o personas afectadas.

ARTÍCULO 8

Acuerdos referentes a las relaciones personales

1. Los Estados Parte alentarán, por los medios que consideren apropiados, a los padres y otras personas con vínculos familiares con el menor, a respetar los principios enunciados en los artículos 4 a 7, cuando suscriban o modifiquen un acuerdo referente a las relaciones personales con un menor. Estos acuerdos deberán formalizarse preferentemente por escrito.
2. Previa solicitud, las autoridades judiciales deberán ratificar, salvo disposición en contrario de derecho interno, cualquier acuerdo referente a las relaciones personales con un menor, a menos que dicho acuerdo sea contrario al interés superior del menor.

ARTÍCULO 9

Aplicación efectiva de decisiones relativas a las relaciones personales

Los Estados Parte deberán adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que las resoluciones relativas a las relaciones personales sean efectivamente aplicadas.

ARTÍCULO 10

Medidas de protección y garantías que deben adoptarse con respecto a las relaciones personales

1. Cada Estado Parte debe prever y promover la utilización de medidas de protección y de garantías. Deberá comunicar, por mediación de sus autoridades centrales, al Secretario General del Consejo de Europa, dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Convenio con respecto a dicho Estado Parte, al menos tres tipos de medidas de protección y de garantías existentes en su derecho interno, además de las medidas de protección y de las garantías previstas en el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 14, apartado 1, letra b, del Convenio. Las modificaciones relativas a las medidas de protección y las garantías existentes deberán ser comunicadas a la mayor brevedad posible.
2. Cuando así lo exijan las circunstancias del caso, las autoridades judiciales podrán subordinar, en cualquier momento, una decisión relativa a las relaciones personales, a medidas de protección y a garantías, para asegurar tanto la aplicación efectiva de la resolución como el regreso del menor a su domicilio habitual tras el período de visita, o para evitar su traslado indebido.

a) Las medidas de protección y las garantías destinadas a asegurar la aplicación efectiva de la resolución podrán incluir, en concreto:

- la vigilancia de las relaciones personales;
- la obligación para una persona de soportar los gastos de viaje y alojamiento del menor y, en su caso, de cualquier otra persona que le acompañe;

— el depósito de una garantía por parte de la persona con la que vive habitualmente el menor, para garantizar que la persona que solicita las relaciones personales no se verá impedida de mantener tales relaciones;

— una multa impuesta a la persona con la que vive habitualmente el menor, en el caso de que esta persona se niegue a acatar la resolución relativa a las relaciones personales.

b) Las medidas de protección y las garantías destinadas a asegurar el regreso del menor o a impedir su traslado indebido, podrán incluir, en concreto:

— el depósito del pasaporte u otro documento de identidad y, en caso necesario, la presentación de un documento en el que se indique que la persona que solicita las relaciones ha notificado dicho depósito por el tiempo que dure la visita a la autoridad consular competente;

— garantías económicas;

— garantías reales sobre bienes;

— compromisos u obligaciones aceptados ante los tribunales;

— la obligación, para la persona que mantenga relaciones personales con el menor, de presentarse periódicamente, con el menor, ante un organismo competente, tal como un servicio de protección de la juventud o un puesto de policía del lugar en que deban desarrollarse las relaciones;

— la obligación, para la persona que solicite las relaciones personales, de presentar un documento expedido por el Estado en que deban tener lugar las relaciones, que certifique el reconocimiento y el carácter ejecutivo de una decisión relativa a la custodia o a las relaciones personales, o a ambas, y ello con anterioridad a que se dicte la resolución solicitada o a que tengan lugar las relaciones;

— la imposición de condiciones con respecto al lugar en el que deban desarrollarse las relaciones personales y, cuando sea necesario, el registro en un sistema de información nacional o transfronterizo, de una prohibición que impida al menor abandonar el Estado en el que las relaciones deban desarrollarse.

3. Todas estas medidas de protección y garantías deberán formalizarse por escrito o poder ser probadas por escrito, y formarán parte de la resolución relativa a las relaciones personales o del acuerdo homologado.

4. En caso de que deban aplicarse medidas de protección o garantías en otro Estado Parte, la autoridad judicial deberá ordenar preferentemente medidas de protección y garantías que sean susceptibles de aplicarse en dicho Estado Parte.

CAPÍTULO III

Medidas destinadas a promover y mejorar las relaciones personales transfronterizas

ARTÍCULO 11

Autoridades centrales

1. Cada Estado Parte designará una autoridad central encargada de ejercer las funciones previstas por el presente Convenio en los casos de relaciones personales transfronterizas.

2. Los Estados federales, los Estados en que estén vigentes diferentes sistemas jurídicos o los Estados integrados por unidades territoriales autónomas, tienen libertad para designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará a la autoridad central a la que habrá de dirigirse cualquier comunicación para su transmisión posterior a la autoridad central competente en dicho Estado.

3. Cualquier designación efectuada en aplicación del presente artículo deberá ser notificada al Secretario General del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 12

Obligaciones de las autoridades centrales

Las autoridades centrales de los Estados Parte deberán:

- a) cooperar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos países, incluidas sus autoridades judiciales respectivas, para alcanzar los objetivos del Convenio. Deberán actuar con toda la diligencia necesaria;
- b) comunicarse mutuamente, cuando se solicite, para facilitar la aplicación del presente Convenio, información relativa a sus legislaciones respectivas en materia de responsabilidad parental, incluidas las relaciones personales, y cualquier otra información más detallada en relación con las medidas de protección y las garantías que la prevista en el apartado 1 del artículo 10, y sus servicios disponibles (comprendidos los servicios jurídicos, financiados por el sector público, o de cualquier otro modo), así como las eventuales modificaciones que puedan producirse en la legislación y los servicios en cuestión;
- c) adoptar todas las medidas adecuadas para averiguar en qué lugar se encuentra el menor;
- d) garantizar la transmisión de las solicitudes de información procedentes de las autoridades competentes en relación con las cuestiones jurídicas o de hecho relativas a procedimientos en marcha;
- e) mantenerse mutuamente informadas de las dificultades que puedan con ocasión de la aplicación del Convenio y esforzarse, todo lo posible, por eliminar los obstáculos a su aplicación.

ARTÍCULO 13

Cooperación internacional

1. Las autoridades judiciales, las autoridades centrales, los servicios sociales y otros organismos de los Estados Parte afectados, deberán cooperar, dentro del marco de sus respectivas competencias, en los procedimientos relativos a las relaciones personales transfronterizas.
2. En particular, las autoridades centrales deberán ayudar a las autoridades judiciales de los Estados Parte a comunicarse entre sí y a obtener las informaciones y la asistencia que necesiten para poder alcanzar los objetivos del presente Convenio.
3. En los supuestos que presenten un elemento transfronterizo, las autoridades centrales ayudarán a los menores, a los padres y a las demás personas que mantengan vínculos familiares con el menor, en especial a entablar un procedimiento sobre las relaciones personales transfronterizas.

ARTÍCULO 14

Reconocimiento y ejecución de decisiones referentes a las relaciones personales transfronterizas

1. Los Estados Parte deberán prever, cuando proceda, y de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes:
 - a) un sistema de reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas en otros Estados Parte referentes a las relaciones personales y al derecho de custodia;
 - b) un procedimiento por el que puedan reconocerse y declararse ejecutivas las resoluciones referentes a las relaciones personales y al derecho de custodia dictadas en otro Estado Parte, con anterioridad al ejercicio de las relaciones personales en el Estado requerido.
2. En el caso de que un Estado Parte subordine el reconocimiento y/o la ejecución de una resolución extranjera a la existencia de un tratado o a la reciprocidad, podrá considerar al presente Convenio como fundamento jurídico para el reconocimiento y/o la ejecución de una resolución extranjera referente a las relaciones personales.

ARTÍCULO 15

Modalidades de la aplicación de las decisiones referentes a las relaciones personales transfronterizas

La autoridad judicial del Estado Parte en el que deba ser aplicada una resolución referente a relaciones personales transfronterizas dictada en otro Estado Parte, podrá establecer o adaptar, cuando reconozca o declare ejecutiva una de dichas resoluciones, las modalidades de su aplicación, así como las medidas de protección y las garantías que acompañen a dicha resolución, o, en una fase posterior, fijar o adaptar dichas modalidades, cuando ello resulte necesario para facilitar el ejercicio de dichas relaciones, con sujeción a que se respeten los elementos esenciales de la resolución y teniendo en cuenta, en particular, cualquier modificación de las circunstancias y las disposiciones adoptadas por los interesados. En ningún caso podrá la resolución ser objeto de una revisión sobre el fondo.

ARTÍCULO 16

Regreso del menor

1. Cuando, finalizado el periodo establecido para el desarrollo de las relaciones personales transfronterizas por una resolución referente a relaciones personales, no regrese el menor, las autoridades competentes deberán asegurar, previa solicitud, el regreso inmediato de aquél, en su caso, mediante la aplicación de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, de la legislación nacional y, si resulta adecuado, mediante la aplicación de las medidas de protección y las garantías eventualmente previstas por la resolución referente a las relaciones personales.

2. La decisión relativa al regreso del menor deberá dictarse, en la medida de lo posible, dentro del plazo de las seis semanas siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 17

Gastos

A excepción de los gastos de repatriación, cada Estado Parte se compromete a no exigir al solicitante pago alguno por cualquier medida adoptada en su nombre, en virtud del presente Convenio, por la autoridad central de este Estado.

ARTÍCULO 18

Requisitos relativos al idioma

1. Dejando a salvo lo dispuesto en los acuerdos especiales celebrados entre las autoridades centrales afectadas:

a) las comunicaciones dirigidas a la autoridad central del Estado requerido estarán redactadas en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de dicho Estado, o irán acompañadas de una traducción a dicha lengua;

b) no obstante, la autoridad central del Estado requerido deberá aceptar las comunicaciones redactadas en francés o en inglés, o que vayan acompañadas de una traducción en una de dichas lenguas.

2. Las comunicaciones procedentes de la autoridad central del Estado requerido, incluidos los resultados de las investigaciones llevadas a cabo, podrán estar redactadas en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de este Estado, o en francés o inglés.

3. No obstante, un Estado Parte podrá oponerse, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a la utilización bien del francés, o bien del inglés, en virtud de los apartados 1 y 2 de este artículo, en toda solicitud, comunicación u otro documento dirigido a sus autoridades centrales.

CAPÍTULO IV

Relación con otros instrumentos

ARTÍCULO 19

Relación con el Convenio europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia

Los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Convenio europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia no se aplicarán a las relaciones entre los Estados Parte que sean igualmente Parte en el presente Convenio.

ARTÍCULO 20

Relación con otros instrumentos

1. El presente Convenio no afectará a los demás instrumentos internacionales en los que los Estados Parte en este Convenio sean Parte o lleguen a serlo y que contengan disposiciones relativas a las materias regidas por el presente Convenio. En particular, el presente Convenio no afectará a la aplicación de los instrumentos jurídicos siguientes:

a) el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores;

b) el Convenio europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, de 20 de mayo de 1980, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 19 anterior;

c) el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores;

d) el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas para la protección de los niños.

2. Ninguna disposición del presente Convenio deberá impedir a las Partes la suscripción de acuerdos internacionales que complementen o desarrollen las disposiciones del presente Convenio, o que amplíen su campo de aplicación.

3. En sus relaciones mutuas, las Partes que sean miembros de la Comunidad Europea aplicarán las normas comunitarias y, en consecuencia, únicamente aplicarán las normas derivadas del presente Convenio en la medida en que no exista norma comunitaria alguna que rija el tema concreto considerado.

CAPÍTULO V

Enmiendas al Convenio

ARTÍCULO 21

Enmiendas

1. Toda enmienda del presente Convenio propuesta por una Parte deberá ser comunicada al Secretario General del Consejo de Europa quien se encargará de transmitirla a los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier otro Estado signatario, a todo Estado Parte, a la Comunidad Europea o a cualquier Estado invitado a firmar el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

2. Toda enmienda propuesta por una Parte se notificará al Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ), que comunicará al Comité de Ministros su dictamen acerca de la enmienda propuesta.

3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el dictamen formulado sobre ella por el CDCJ; seguidamente, y una vez consultadas las Partes en el Convenio que no sean miembros del Consejo de Europa, podrá aprobar dicha enmienda.

4. El texto de toda enmienda aprobada por el Comité de Ministros conforme al apartado 3 del presente artículo se comunicará a las Partes, para su aceptación.

5. Toda enmienda adoptada de conformidad con el apartado 3 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir de la fecha en que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación.

CAPÍTULO VI

Cláusulas finales

ARTÍCULO 22

Firma y entrada en vigor

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración y la Comunidad Europea.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que tres Estados, incluidos al menos dos Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado precedente.

4. Si un Estado de los que hace referencia el apartado 1, o la Comunidad Europea, expresara con posterioridad su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor con respecto al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 23

Adhesión al Convenio

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, podrá invitar, previa consulta con las Partes, a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del Convenio, a adherirse al presente Convenio mediante una decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20 d) del Estatuto del Consejo de Europa, y con el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Con respecto de cualquier Estado que se adhiera, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 24

Aplicación territorial

1. Cualquier Estado, o la Comunidad Europea, podrá especificar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Todo Estado Parte podrá ampliar, en fecha posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio expresado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizado a comprometerse. Con respecto a dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración formulada al amparo de los dos apartados anteriores podrá ser retirada, respecto de cualquier territorio especificado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 25

Reservas

No podrá formularse ninguna reserva a las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 26

Denuncia

1. Toda Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 27

Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo, a todo Estado signatario, todo Estado Parte, a la Comunidad Europea, o a cualquier otro Estado que haya sido invitado a firmar el presente Convenio de conformidad con el artículo 22, y a cualquier otro Estado que haya sido invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con el artículo 23:

- a) toda firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 22 y 23;
- d) toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 21 y la fecha en que dicha enmienda entra en vigor;
- e) toda declaración formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 18;
- f) toda denuncia hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 26;
- g) cualquier otro acto, notificación o comunicación, en particular los relacionados con los artículos 10 y 11 del presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 15 de mayo de 2003, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un sólo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Comunidad Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

DECLARACIÓN QUE ESPAÑA DESEA FORMULAR

Para el caso de que el presente Convenio sea ratificado por el Reino Unido y extendido al territorio de Gibraltar, España desea formular la siguiente Declaración:

1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos anteriores.

4. El procedimiento previsto en el Régimen relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de ciertos Tratados internacionales acordado por España y el Reino Unido el 19 de diciembre de 2007 (junto al «Régimen acordado relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los instrumentos de la UE y CE y Tratados conexos», de 19 de abril de 2000) se aplica al presente Convenio.

5. La aplicación a Gibraltar del presente Convenio no puede ser interpretada como reconocimiento de cualquiera derechos o situaciones relativas a los espacios que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, suscrito por la Coronas de España y Gran Bretaña.